----En la ciudad de Trelew, a los 29 días de mayo del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., M. c/ B. N., D. A. y Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 119 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso de apelación interpuesto? SEGUNDA: En su caso, ¿es justo el fallo apelado? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 347.----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la codemandada “H. S.A.” y por la citada en garantía “P. S.A. de S.” mediante presentación obrante a fs. 339 (ID 988076).----------

----Igualmente, los Dres. R. J. L. y J. M. F. C., por su derecho propio, apelan por bajos los honorarios regulados a su favor. ----------

---- La sentencia apelada resuelve hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por la Sra. M. R en contra de “H. S.A.”, condenándola a que abone a la actora, en el término que fija, la suma de $ 273.087,94 con más sus intereses, conforme lo establecido en el considerando respectivo. Asimismo, hace extensiva la condena a la citada en garantía “P. S. A. D. S.”, en la medida de la cobertura vigente. Finalmente impone las costas a la codemandada y su aseguradora vencidas.----------

-------- El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 342/343.----------

-------Ordenado su traslado a la parte contraria mediante providencia de fs. 344, éste no fue evacuado.----------

--- I. Los agravios formulados son los siguientes, a saber:----------

-- a) Utilización del salario mínimo vital y móvil para determinar la incapacidad sobreviniente: Expone que la parte actora en su demanda no menciona haber trabajado en algún momento, ni trabajar cuando interpuso la demanda (tampoco lo prueba), postulando por ello que utilizar el SMVM resulta un ataque al patrimonio de su parte. Admite que el SMVM constituye una pauta primaria de orientación pero admite correcciones si las circunstancias lo autorizan. Con apoyo en cita doctrinal, expone que teniendo en cuenta la edad de la actora al momento del accidente (59 años, próxima a la edad jubilatoria), sumado a la falta de prueba que indique capacidad laborativa alguna, postula que no puede aplicarse el SMVM de manera lisa y llana sino que debe ser graduado de menor manera para llegar a una suma real y que no signifique un enriquecimiento sin causa.----------

--- b) Gastos terapéuticos y de traslado: Indica que pese a que su parte desconoció la prueba documental aportada y que la actora no produjo prueba supletoria alguna, el juez

de grado tuvo por acreditado que R. ha erogado sumas de dinero en gastos terapéuticos invocando arbitrariamente la suma de $ 10.000. La realidad, sostiene, es que no surge del expediente ningún elemento que permita acreditar gasto alguno. De hecho, señala, es la misma actora quien reconoce haberse atendido en el Hospital Santa Teresita que como hospital P. es gratuito. Con cita de jurisprudencia expresa que el monto debe establecerse prudencialmente valorando la entidad de los gastos invocados en correlación con la importancia de las lesiones. Finaliza diciendo que, atento que la actora no ha dado prueba concreta acerca de gasto alguno, solicita que se rechace este rubro o se reduzca su valor a una suma que se corresponda razonablemente con la atención recibida por la Sra. R.----------

---- c) Daño moral: Se agravia que por el solo hecho de haber mediado daño físico se tenga por acreditado el daño moral. Observa que la Sra. R si bien pudo probar el daño físico no aportó ningún elemento ni intentó probar el daño moral. Recuerda que este daño no implica simples molestias, disgustos o miedos. Apunta que las simples desazones que pudiera sufrir la actora por el accidente no alcanzan magnitud tal como para hacerla merecedora de una indemnización por este rubro, máxime teniendo en cuenta que no probó como era su personalidad antes del siniestro y tampoco se sometió a una pericia psicológica que sería la prueba ideal para determinar cualquier menoscabo a sus afecciones más íntimas. Sintetiza, postula que no corresponde la aplicación del daño moral por lo que solicita que se deje sin efecto la indemnización fijada en primera instancia. Termina solicitando en el petitorio de estilo que se haga lugar a los agravios planteados y se revoque la sentencia recurrida rechazándose íntegramente la demanda y, en su defecto, se adecuen los montos fijados tal como lo peticiona.----------

------ II. En los límites establecidos por el contenido de los agravios que se han reseñado, ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden y nominación dada por la recurrente.----------

---- a) Utilización del salario mínimo vital y móvil para determinar la incapacidad sobreviniente: El agravio del epígrafe, tal como puede verificarse de la reseña de los argumentos en los que se funda, centra exclusivamente en cuestionar la utilización del SMVM como parámetro cuantitativo para obtener como factor “a” –valor de la renta a percibir-, derivado de la aplicación de la fórmula de matemática financiera utilizada por el juzgador a quo para fijar el monto indemnizatorio correspondiente a la incapacidad sobreviniente sufrida por la actora como consecuencia del accidente en el que resultara damnificada en su integridad física. ----------

---El Sr. Juez a quo, para adoptar tal parámetro cuantitativo sostuvo lo siguiente, a saber: *“… considero relevante: la edad de la víctima a la época del suceso (59 años) y* ***que al promover la demanda solicitó que se tome como parámetro para el cálculo del presente ítems el salario mínimo vital y móvil*** *al mes de septiembre del año 2019 ($ 15.625). Ahora bien,* ***el hecho de no hallarse percibiendo remuneración alguna a la época del accidente, no es obstáculo para que se le otorgue la indemnización***

correspondiente a esa faceta, ya que la circunstancia de que estuviese ocasionalmente sin ocupación tampoco excluye que llegase a tenerla más adelante, máxime si se trataba de una persona sana y su invalidez resulta prolongada y persistente*. Justamente es esta incapacidad la que debe ser indemnizada, la que es irreversible durante el resto de la vida productiva que de otro modo habría disfrutado la afectada. (…) Sentado ello,* ***cabe señalar que a los fines de evaluar la incapacidad sobreviniente, deba ésta apreciarse en función de pautas razonablemente generales, constituidas por las actividades del sujeto, encuadrables en la normalidad actual o presumiblemente futura de toda persona; comprendiendo no sólo un aspecto estrictamente laborativo, sino también todas aquellas consecuencias que afectan a la personalidad de la víctima íntegramente consideradas****…aún fuera del ámbito propiamente económico y productivo, abarcando aspectos tales como la vida social, sexual, de relación y esparcimiento…"* (Sic) (Los párrafos destacados en letras negritas me pertenece). ----------

---Las porciones de lo considerado respecto al punto por el juzgador de grado y que se han transcripto, en particular, atendiendo a lo destacado en los segmentos que estimo son los más relevantes, ponen en la palestra del análisis a realizar lo siguiente, a saber: 1) que la utilización del SMVM fue motivo de expresa solicitud en la demanda interpuesta por la actora al formular su pretensión indemnizatoria por incapacidad sobreviniente (Ver: punto III, apartado 1, 2º párrafo de fs. 10 vta., del escrito de demanda); y, 2), que tal pretensión fue controvertida por la parte codemandada y su citada en garantía aquí recurrentes en sus respectivos escritos de contestación a la demanda. Así, por caso, "H. S.A." al satisfacer la carga procesal de negar los hechos afirmados por la actora en su demanda, textualmente en la negativa 7ª expresó que negaba particularmente lo siguiente: *"…Que la base de cálculo del reclamo (Salario Mínimo Vital y Móvil) resulte apta para el cálculo desarrollado en la demanda, máxime cuando la propia actora refiere que se desempeñaba como empleada doméstica por horas –sin mencionar cuántas ni con qué frecuencia- y para dicha actividad (Ley 26844, Personal de Casas Particulares) existe una escala de remuneraciones distinta y propia que excluye la aplicación del SMVM…"* (Sic) (Ver: escrito contestatario, punto III, acápite 7º, fs. 49 vta.). Y, en términos idénticos, lo hizo la citada en garantía "P. S. A. de S.", en su escrito contestatario (Ver: punto IV, fs. 104).----------

----Traigo a colación esta concreta y puntual controversia, que de tal manera fue suscitada en el marco de este litigo, puesto que ello permite visualizar apropiadamente que el juzgador, al resolver la adopción del SMVM a considerar como base económica de cálculo de la indemnización por incapacidad sobreviniente, que, insisto, fuera solicitada en la demanda y controvertida al responder las ahora recurrentes a la misma, expuso los fundamentos por los cuales sustentó su decisión, que son los que se han transcripto y destacado con letras en negritas precedentemente.----------

---Y, a partir de allí, es perfectamente advertible que éstos, lejos de intentar ser rebatidos

mediante la correcta satisfacción de la carga técnica de formular una verdadera crítica, solo han merecido de parte de las aquí partes recurrentes la manifestación de su mero desacuerdo o disenso con lo decidido, toda vez que se limitan a reiterar un planteo argumental que ya había sido expuesto y que evidentemente no fue compartido a tenor de los argumentos explicitados por el juzgador de grado para desestimar tal posicionamiento.----------

----Repetidamente se ha expuesto que la segunda instancia no es autónoma, ni es reconducción. Es, como norma, dependiente de lo actuado en la instancia inicial, y es revisión de su sentencia, síntesis o conclusión, a cuyo efecto requiere un elemento nuevo: la crítica de los agravios que de la misma resulten. De allí, que si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a quo con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional. En consecuencia, el agravio no puede limitarse a señalar una mera discrepancia de criterio, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por el a quo, sino que debe alcanzar suficiencia técnica. Y, para ello, la meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de persuadir al tribunal de alzada sobre la corrección de los agravios vertidos. ----------

A tal efecto, se ha dicho con absoluta claridad en esta dirección, que la ley del rito requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte recurrente la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada (Conf.: CNCom., Sala D, 24-4-84, L.L. 1985-A, 309)(Ver: Morello-Sosa-Berizonce, en “Códigos Procesales…”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, pág. 351 y s.s.).Es por todo lo dicho que concluiré el examen de este dicente agravio proponiendo al acuerdo que se considere al mismo desierto por falta de suficiencia técnica (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto.----------

-------- b) Gastos terapéuticos y de traslado: En el presente agravio, en prieta síntesis, las recurrentes focalizan su cuestionamiento en la ausencia de prueba de la parte de la actora de haber realizado gasto alguno, añadiendo para ello que ésta reconoce que fue atendida en un hospital P., apuntando que la atención allí es gratuita.----------

------De inicio observo que equívocamente señalan que el total de la suma admitida por tales conceptos ($ 10.000) solo fue fijada por los gastos terapéuticos reclamados, con

inadvertencia u olvido de que dicho importe comprende también (en un 50%), los gastos de traslados que se denunciaran por la actora en la demanda y que debió afrontar ($ 5.000) (Ver: escrito inicial, punto III, acápites 2º y 3º, fs. 10 vta./11). ----------

---- Por otra parte, advierto que se vuelve a incurrir en el mismo déficit apuntado al analizar el agravio precedente, en cuanto que las recurrentes soslayan afrontar las razones expuestas por el juzgador para concluir que, tanto la falta de acreditación de las erogaciones realizadas por tales conceptos o la circunstancia de que hubiera sido atendida en un nosocomio P., no obstaba para admitir la pretensión resarcitoria por tales conceptos. Así, por caso, respecto a los gastos terapéuticos el Sr. Juez a quo, con apoyo en citas jurisprudenciales, expuso que aquellos gastos terapéuticos que se encuentren relacionados con las lesiones sufridas no requieren de prueba documental acabada por cuanto se presume que quien ha sufrido lesiones que requirieron tratamiento médico realice gastos extraordinarios en concepto de medicamentos y traslados, sin que obste para ello que el damnificado fuera atendido en un hospital P. o a través de su obra social, ya que también en tales supuestos debe afrontar ciertos pagos que le ocasionan detrimento patrimonial. Apuntó igualmente, con respecto a su cuantía, que siempre que resulten gastos verosímiles en relación con las lesiones provocadas con el evento dañoso no es indispensable una demostración de manera precisa o directa.----------

------- A partir de tal plafón, ponderó que las lesiones que sufriera la actora se encuentran acreditadas con la pericia médica obrante en autos (fs. 268/269 y vta.), como también, de las constancias obrantes en las actuaciones penales (invocó el certificado médico expedido por el médico de guardia del Hospital Sub-zonal Santa Teresita). Asimismo, observó que *"…sin perjuicio de haber sido expresamente desconocidos por su contraria, surge de la prueba aportada por la misma, que debió realizarse estudios en la ciudad de Trelew y adquirir medicamentos para sus dolencias…"* (Sic) (Ver: 2º apartado del considerando de fs. 330).----------

----De manera tal que, en este pretendido agravio, al intentar las recurrentes apontocarse nuevamente en la mera negativa de existencia y de prueba de tales erogaciones; o bien, aludir a que debe reducirse la suma admitida por tal concepto sin más explicación que la sola afirmación de lo contrario a lo ponderado por el juzgador de grado, lejos se encuentra de configurar una verdadera crítica.----------

----En tal dirección, por caso, lo expuesto resulta patente cuanto se postula que los gastos invocados deben tener correlación con la importancia de las lesiones sin advertir que el juzgador estableció que los gastos cuya reparación se reclaman en demanda tienen relación de causalidad adecuada con las lesiones que tuvo por acreditado en autos que sufriera la actora en el siniestro del que fuera una de las víctimas en porción que no mereció el más mínimo cuestionamiento.----------

---En definitiva, por lo dicho hasta aquí concluiré nuevamente proponiendo al acuerdo que se tenga por desierto parcialmente el recurso en la porción examinada, por carecer de la indispensable crítica que aporte el material indispensable que le permita a esta

alzada ejercer su potestad revisora (Conf.: arts. 168 y 169 del C.P.C.C.).----------
---c) Daño moral: Es menester comenzar por indicar nuevamente que las impugnantes vuelven a reiterar sobre este tópico el mismo posicionamiento que esgrimieran –en términos idénticos-, al tiempo de responder a la demanda, el cual se ciñó a postular la sola negativa de que la actora hubiera sufrido el daño moral por cuya reparación reclama, cuestionando la cuantía pretendida en demanda. ----------
-----El Sr. Juez a quo conceptualizó el daño moral con apoyo y citas de prestigiosa doctrina y jurisprudencia vinculada al tema, haciendo específica alusión a que, mediando lesiones a la integridad física el daño moral surge sin necesidad de otra prueba. Asimismo, ponderó que por la índole de las lesiones físicas padecidas por la actora, su edad a la fecha de ocurrencia del evento dañoso (59 años), el impacto que en su psiquis produjo el accidente y, contemplando la realidad económica actual, el monto pretendido en demanda por este nocimiento resultaba ajustado a las circunstancias del caso (Ver: considerando VII, apartado 2º, fs. 330/331). ----------
--Pues, ante ello las aquí recurrentes se posicionan postulando su desacuerdo con lo expresado y justipreciado por el juzgador, esgrimiendo un parecer contrario y en paralelo pero carente del mínimo contenido crítico que atender. Es que, nuevamente, decir que el solo hecho de haber mediado un daño físico no puede tenerse por acreditado el daño moral “in re ipsa”, no es más que la expresión de un mero disenso. Lo mismo, si se expresa que el daño moral debe ser probado *“…en tanto y en cuanto la ley no consagre una presunción legal del daño…”* (Sic) (Ver: expresión de agravios, fs. 343), para de continuo indicar que la actora no aportó ningún elemento de prueba del daño moral que reclama. ----------
----Del mismo modo acontece con afirmar que *“…las simples desazones que pudiera sufrir la actora por el accidente, no alcanzan magnitud tal como para hacerla merecedora de una indemnización por este rubro, teniendo en cuenta que no probó como era su personalidad antes del siniestro y tampoco se sometió a una pericia psicológica, que sería la prueba ideal para determinar cualquier menoscabo a sus afecciones más íntimas.”* (Sic), sin reparar que el juzgador de grado entendió exactamente lo contrario sobre el mismo plafón factico, esto es, señaló que no cualquier molestia o inconveniente de relativa entidad concibe un daño moral, pero estimó de continuo que, en el supuesto de marras, la afección a la integridad física sufrida por la actora en el evento dañoso razonablemente le generó un modo de estar diferente perturbando su tranquilidad y ritmo normal de vida (Ver: considerando VII, apartado 2º, fs. 330/331).----------
----Solo a mayor abundamiento apuntaré que, con criterio que comparto se ha dicho que “valorar el daño moral” significa esclarecer su sustancia y dimensión, es decir, identificar dónde recae el menoscabo, en qué consiste y cuál es la intensidad que reviste. Y, se dice “valorar” por cuanto es el género, para distinguir el término de la “valuación”, que es una especie. Para valorar el daño moral se parte del hecho lesivo, examinando sus posibles repercusiones espirituales, el grado de desmérito del daño a resarcir. Para ello,

es factible realizar la estimación desde dos ópticas complementarias. Una, común, que evalúa la entidad intrínseca del menoscabo para personas en similar situación; y, la particular, que atiende a las circunstancias propias del damnificado. Desde allí, es que puede postularse que los perjuicios morales son “objetivables”, en el sentido que la situación lesiva suministra datos accesibles y conducentes que permiten inferir su certeza y magnitud. Es a partir de tal derrotero que resulta factible percibir las repercusiones lesivas que muchas veces atañen a la intimidad de los afectados. Sostener que el daño moral es “objetivable” alude a canales exteriores que permiten percibir una nocividad perturbadora de la existencia, y, por eso, prima facie de carácter muy subjetiva. ----------

----En cambio, la valuación de la indemnización del daño moral importa su cuantificación a liquidar en la condena, precisando el monto apropiado para compensar el menoscabo. Esto es, la estimación del daño se conecta con el supuesto de hecho (“qué” resarcir) y la cuantificación traslada a la consecuencia jurídica (“cómo” hacerlo económicamente) (Conf.: Zavala de González, Matilde, “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, año 2009, pág. 66, & 37 y 103, & 54). ----------

----Es que al tiempo de establecer las cuantías indemnizatorias se deben justipreciar valores que son aquellos que, luego, serán los que se traducen en las sumas dinerarias nominales necesarias para permitir que consuelen al damnificado, con el acceso a otros placeres compensatorios, de las afecciones espirituales a resarcir (Conf.: Mosset Iturraspe, Jorge, en “Responsabilidad por daños”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 1999, T. V, pág. 226 y s.s., letra “d”; id. Iribarne, Héctor P., en “De la conceptuación del daño moral como lesión a derechos extrapatrimoniales de la víctima a la mitigación de sus penurias concretas en el ámbito de la responsabilidad civil”, en “La responsabilidad. Homenaje al profesor doctor Isidoro H. Goldemberg”, Alterini, A.A.-López Cabana (directores), págs. 377 y s.s.; ídem, Zavala de González, Matilde, en “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, ed. año 2009, pág. 53, & 29 y 361, & 153; ídem, Pizarro, Ramón D., en “Daño moral”, Ed. Hammurabi, año 1996, pág. 352, & 64; Zannoni, Eduardo A., en “El daño en la responsabilidad civil”, Ed. Astrea, 3ª ed., año 2005, págs. 307 y s.s., & 86 y 87).----------

---Tratándose de un perjuicio que, por su propia naturaleza no resulta mensurable impone que se recurra entonces a pautas de razonabilidad que intenten acercar equitativamente la tasación a la realidad del perjuicio (Ver: sobre el tema a Zavala de González, Matilde en “¿Cuánto por daño moral?”, en J.A. 1987-IV-1006; id, aut. Cit. “¿Cuánto por daño moral?”, L.L. 1998-E-1057; Jorge W. Peyrano, “De la tarifación judicial “juris tantum” del daño moral”, en J.A. 1993-I-877; Pizarro, Ramón Daniel, “Daño moral. Prevención. Reparación. Punición”, Ed. Hammurabi, año 1996, Cap. XII, págs. 333 y sgtes.; Iribarne, Héctor Pedro,” La cuantificación del daño moral”, en Rev. de Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni, Nro. 6, año 1999, págs. 185 y sgtes.; id. Bustamante Alsina, Jorge “Equitativa valuación del daño mensurable”, en L.L. 1993-A-

347).----------

----Es que, al pretender establecer el monto de esta indemnización no procuran los jueces sustituir el dolor del alma por su precio en dinero, pues la distinta naturaleza de ellos los hace inequivalentes, pero sí es viable procurar conceder a los damnificados medios para paliar los efectos del dolor (Conf. Aguiar, en “Hechos y actos jurídicos...”, Ed. T.E.A., ed. año 1951, T. IV, pág. 232; id. Iribarne, Héctor Pedro, “De la conceptuación del daño moral como lesión a derechos extra-patrimoniales de la víctima a la mitigación de sus penurias concretas en el ámbito de la responsabilidad civil”, en “La Responsabilidad, Homenaje al Profesor Doctor Isidoro H. Goldenberg”, Ed. Abeledo Perrot, año 1995, pág. 377/388). ----------

----Se recoge así la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia Nacional del daño moral como “precio del consuelo” y que fue receptada por la norma del art. 1741 “in fine” del Código Civil y Comercial de la Nación. Esta tesis -que insisto hoy es norma- es la que procura mitigar el dolor de la víctima a través de posibilitar el acceso a bienes deleitables que aminoren la tristeza, la desazón o las penurias producidas por el daño, por medio de gratificaciones viables que le proporcionen al damnificado cierto grado de alegría, gozo, alivio o descanso de la pena (CSJN, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otro”, RCyS, noviembre de 2011, pág. 259, con nota de Jorge Mario Galdós). ----------

----Esto es, al momento de mensurar la cuantía por este concepto resarcitorio se trata de dotar a la víctima de la capacidad económica que le permita acceder a algún tipo de distracción o alivio a través del disfrute que le pueda provocar la superación -en alguna medida o grado- de su nivel de vida. Básicamente, se trata de intentar apaciguar las penas de una manera que, aunque imperfecta, es la única que humanamente es posible de propiciar por esta vía jurisdiccional. ----------

------De tal manera, desde otra perspectiva que sirve también para verificar cuánto es lo que significa nominalmente el monto fijado por daño moral, resulta útil indagar cuál será el posible retiro anual derivado del capital de condena establecido por el daño moral en la anterior instancia. Para lo cual, se deberá utilizar la fórmula “Moore-Bernasconi”, pero a la inversa. Ello, con el fin de ponderar -en concreto- si la determinación y admisión del importe reclamado por la actora es derivado de la prudencia, equidad y adecuación a los fines pretendidos. O bien, dicho de otro modo, determinar cuál es el significado concreto que se traduce del monto del capital fijado por este concepto, desde la perspectiva de considerar la suma anual de retiro que se obtiene -identificada en la misma con la letra “a”-, a efectos de observar si con ella se permite lograr la finalidad perseguida -antes anunciada-, cual es, la de proveer a la satisfacción sustitutiva y compensatoria que puede procurarse al damnificado. Así, utilizando dicha fórmula de matemática financiera a la inversa se obtiene el siguiente resultado, a saber: ----------

$$a = \frac{c}{\frac{1}{i} * \left[1 - \frac{1}{(1+i)^n}\right]}$$

i	0,06
c	$ 100.000,00
n	25
a	$7.822,67

----Ante ello, si se repara que la suma anualizada de la renta a obtener con el capital fijado por daño moral, que es de $ 7.822,67 importa la suma de $ 651,89 por mes. Tal resultado, sin computar los intereses a calcular desde el día del accidente hasta la fecha de su efectivo pago, a mi juicio, pone en evidencia que el monto fijado por daño moral resulta prudente y adecuado para el presente caso bajo análisis. ----------Ahora bien, sin perjuicio de lo apuntado al solo título “óbiter dicta”, lo determinante para definir el resultado del presente examen es lo que fuera observado al comienzo; esto es, que el agravio en los términos en los que fuera formulado carece de la indispensable crítica que le pudiera dar andamiento razón por la cual propondré al acuerdo que se lo declare desierto por falta de suficiencia técnica (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------III. Apelación de honorarios de los Dres. L. y F. C. –por bajos-: Los mencionados letrados recurrente por su propio derecho intervinieron en el proceso como apoderado y patrocinante, respectivamente, de la tercera citada en garantía “P. M. D. S. del T. P. D. P.”, fijándoseles respectivamente en concepto de honorarios el 7% al Dr. F., por su actuación como patrocinante, y al Dr. L., por su representación, el 40% de dicho porcentual. Ambas alícuotas a calcular sobre el monto que en definitiva resulte del proceso, con más el I.V.A. de tratarse de responsables inscriptos. (Ver: punto III del fallo, fs. 331 vta. “in fine” y 332).----------

----A poco que se advierta que, de común, esta sala B de la Cámara de Apelación, fija para los letrados que intervinieran por la parte vencedora en el pleito el 14% de la escala de mínima y de máxima contemplada por el art. 6, párrafo 1º “in fine” de la ley del arancel profesional. Y, si como en el caso concurre una representación se le añade el 40%, contemplado por el art. 8 de dicho cuerpo normativo, a calcular sobre el anterior porcentual (equivalente al 5,6%). De manera tal que, si la regulación se efectúa en conjunto a los letrados que intervienen para la parte que resultó vencedora en el proceso, uno como patrocinante y el otro como apoderado, arroja un porcentual del 19,6%. ---------- De manera tal que, con solo observar que el honorario que fuera fijado al Dr. J. M. F. C., como patrocinante de la mencionada citada en garantía – quien resultó vencedora en el proceso-, fue establecida en la mitad del porcentual utilizado por esta alzada (14%);

empero, además, lo más importante, que dicho porcentual resulta ser, inclusive, inferior a la escala –que como pauta de mínima- se encuentra prevista para los letrados de la parte que revista tal calidad de vencedora (11%), le otorga la razón a los letrados aquí recurrentes. ----------

----De modo que, por lo que se viene de exponer, propondré al acuerdo que se admita el recurso de apelación planteado; y, en consecuencia, revocando parcialmente el punto III de la parte resolutiva de la sentencia del anterior grado, para elevar la regulación de los honorarios correspondientes a los abogados J. F. C. y R. L., a las sumas respectivas que arroje computar el 14%, para el primero como letrado patrocinante, y el 40%, a calcular sobre dicho porcentual, para el segundo por su intervención como apoderado. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. si correspondiere. Todo ello, sin costas atento a que la materia no las genera. Así lo voto.----------

---- IV. Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto y razonado, concluyo proponiendo que se declare desierto el recurso de apelación planteado, con costas de alzada a cargo de las partes recurrentes vencidas en ella (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).----------

---Atento al resultado al que se arriba, no corresponderá regular honorarios a los Dres. G. H. Uad y S. J. Uad, letrado apoderado, el primero de los mencionados, de “P. S. A. de S.” y, ambos, patrocinantes de “H. S.A.”, merced que su actuación en segunda instancia devino en inoficiosa (Conf.: arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4). ----------

-------De tal manera finalizo el tratamiento de esta primera cuestión, pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

--Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 319/332, los agravios que contra la misma expresaran la codemandada H. S.A. y la citada en garantía P. S.A. de S. a fs. 342/343 (ID 1004061), me remito a la misma en homenaje a la brevedad. Asimismo cabe añadir que a fs. 336/vta. (ID 981034), los letrados de la otra citada en garantía apelaron sus honorarios por bajos. ----------

------I. Seguiré el mismo orden de tratamiento que el colega preopinante, que es el mismo en el que los agravios fueran expuestos por las apelantes.----------

---1) En su primera queja, las recurrentes cuestionan que el juez de grado hubiera utilizado el monto del salario mínimo, vital y móvil, a los fines de calcular la incapacidad sobreviniente de la actora, dado que la misma no mencionó haber trabajado al interponer la demanda, que dicho monto puede servir de orientación, pero que dada la edad de la accionante, próxima al beneficio jubilatorio, la suma a tener en cuenta debía ser menor (ver fs. 342/vta., pto. II, A).----------

----Sobre este aspecto, el juez de origen tuvo en cuenta la edad de 59 años de la víctima al tiempo del siniestro y que al promover la demanda solicitó que se tome como parámetro para el cálculo el salario mínimo, vital y móvil al mes de septiembre de 2019.

A ello agregó que el hecho de no hallarse percibiendo remuneración alguna a la época del accidente no importaba un obstáculo para otorgar la indemnización, ya que la circunstancia de estar ocasionalmente sin ocupación no excluye el tenerla en el futuro, más aun si se trata de una persona sana y su invalidez resulta prolongada, la que justamente debe indemnizarse, siendo irreversible durante el resto de la vida productiva. Es así que, continuó razonando que la incapacidad sobreviniente debe apreciarse en función de pautas razonablemente generales constituidas por las actividades del sujeto, encuadrables en la normalidad actual o presumiblemente futura de toda persona, comprendiendo no sólo el aspecto laborativo sino también las consecuencias que afecten la personalidad de la damnificada integralmente considerada, lo que excede el marco meramente económico (ver sentencia a fs. 328 vta., dos últimos párrafos). ----------Del mero confronte del agravio con el razonamiento del juez se infiere que aquél no se hizo cargo de este último, ya que se limita a señalar que la actora no desempeñaba trabajo productivo alguno al tiempo del evento y que por ello debía considerarse una suma inferior al salario mínimo vital y móvil. Sin embargo, como quedó esclarecido, el magistrado *a quo* destacó que debía considerarse la incapacidad más allá de la ocasional “desocupación” de la actora, ya que debía tenerse en cuenta la posibilidad de ocupación futura, a lo que sumó que debían tomarse pautas generales que incluso exceden lo meramente económico o productivo.----------A lo expuesto hasta aquí, como bien lo señaló el Dr. Lucero, cabe añadir que, en su demanda, la actora adujo que al momento del accidente se desempeñaba laboralmente en casas de familia de manera informal y por tal razón solicitó que se considerara el salario mínimo, vital y móvil como pauta remunerativa (ver fs. 10 vta., pto. III,1). Por su parte, las ahora recurrentes, negaron que dicha pauta salarial fuese apta, máxime si la actora se desempeñaba como empleada doméstica por horas, sin brindar precisiones al respecto, y teniendo en cuenta que la ley 26844, que regula dicho desempeño laboral, cuenta con una escala salarial diversa y propia (ver fs. 49 vta., pto. III.7; y fs. 104, último párrafo/vta., 1er. párrafo). Es así que el juez tuvo en cuenta lo peticionado y controvertido en autos, y brindó su argumentación al respecto, lo que no fue rebatido en el agravio.----------Al respecto es sabido que en la expresión de agravios no bastará remitirse a presentaciones anteriores, por ejemplo, transcribiendo pasajes de la demanda, contestación, impugnación a la pericia; mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues se olvida que debe criticarse a la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia. No reunirá el carácter de una demanda de agravios si se reduce a una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia, o si el escrito se remite al alegato de bien probado, o consiste en simples consideraciones de orden general o desahogos contra el adversario o la administración de justicia. En suma, la expresión de agravios debe contener un análisis de la sentencia, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho.

Asimismo también se decidió que carece de contenido la expresión de agravios que transcribe fallos jurisprudenciales sin vincularlos a los hechos que los motivan (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, págs. 942/943). ----------

----En síntesis, por los motivos expuestos es que coincidiré en la deserción parcial de este agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del rito).----------

---2) En segundo término, las quejosas objetan que, a pesar de que desconocieron la documental aportada por la actora, se tuvo por acreditadas las sumas de dinero erogadas en concepto de gastos terapéuticos, reconociéndose el monto de $ 10.000. Exponen que no se probó gasto alguno, que R se atendió en el hospital P., por lo que solicitan el rechazo de este rubro o se reduzca su valor. ----------

----Es de hacer notar, en primer lugar, que en la demanda, la actora solicitó por el concepto de gastos terapéuticos, la suma de $ 5.000, y otros $ 5.000 por gastos de traslado (ver fs. 10 vta./11, pto. III, 2 y 3). Y de acuerdo a ello, el juez de grado trató ambos ítems en conjunto, concediendo por ambos la suma de $ 10.000 (ver sentencia a fs. 329 vta./330, pto. I, b), por lo que dicho monto no fue otorgado sólo en concepto de gastos terapéuticos.----------

---Amén de lo expuesto, el *a quo* consideró, con apoyo jurisprudencial, que se presume que quien ha sufrido lesiones que requirieron tratamiento médico, realice gastos extraordinarios en concepto de medicamentos y traslados sin que obste a ello que fuera atendido en un hospital P. o a través de su obra social, ya que también en estos supuestos se deben afrontar ciertos pagos. Y agregó que estos rubros resultan procedentes aun cuando su concreta extensión no pueda ser demostrada de manera precisa y directa, siempre que los gastos resulten verosímiles de acuerdo a las lesiones provocadas por el evento dañoso (ver sentencia a fs. 329 vta., último párrafo).Y continuó esgrimiendo, siempre con apoyo jurisprudencial, que los gastos médicos y de farmacia no exigen prueba acabada de su existencia si se derivan de la ocurrencia y naturaleza de las lesiones (ver sentencia a fs. 330, 1er. párrafo). Y en concreto destacó que las lesiones de la actora se acreditaron con la pericia médica y el certificado obrante en la causa penal, añadiendo que, si bien se desconoció la documental, de la prueba aportada se desprende que R debió realizarse estudios en la ciudad de Trelew y adquirir medicamentos para sus dolencias (ver sentencia a fs. 330, 2do. y 3er. párrafos).----------

--------Ninguna referencia se efectuó en la queja con relación al razonamiento del juzgador, por lo que nuevamente aquí habré de acompañar el voto del colega preopinante a fin de tener por desierto el agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del ritual). –----------

-----3) Por último las apelantes se agravian de que se reconociera la indemnización por daño moral por el mero hecho de haber mediado daño físico, cuando la actora debió acreditar el daño moral, no siendo resarcibles las meras molestias o disgustos, no

habiendo demostrado siquiera algún menoscabo de orden psíquico o afectación de la personalidad (ver fs. 342 vta./343, pto. II, C). ----------

-----Sobre este rubro, el sentenciante, luego de repasar el concepto de daño moral o extrapatrimonial, señaló que habiendo mediado lesiones a la integridad física se está frente a un clásico supuesto en el que la procedencia del daño moral surge *in re ipsa* (ver sentencia a fs. 330 vta./331, 2do. párrafo). Y amén de que, nuevamente, las recurrentes, no se hicieron cargo de dicho razonamiento, el mismo resulta correcto. Es que, y lo que a continuación expongo lo hago a mayor abundamiento, debe recordarse que desde el marco conceptual, el daño moral ha sido reputado como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor precipuo en la vida del hombre, como ser la paz, la tranquilidad de espíritu, la integridad física, la libertad individual, el honor, los más sagrados afectos (SCBA, ED 14-14). Es así que habiendo padecido lesiones que han dejado una incapacidad sobreviniente, parcial y permanente, amén de la intranquilidad que cabe presumir cuando se afecta la salud del damnificado, lo que excede las meras molestias, lleva a concluir que la afectación de la esfera anímica y espiritual de la actora, como consecuencia del accidente, existió y que evidentemente alteró y modificó negativamente su vida de relación. ----------

---Por lo demás, es de tener presente lo que advierte Mosset Iturraspe en cuanto a que si bien el derecho no puede ver directamente en la intimidad del sujeto al efecto de indagar su daño moral, las ciencias que estudian al hombre (antropología, psicología y saberes afines) nos dirán de las reacciones normales y naturales que el ser humano padece ante ciertos comportamientos agresivos, ejercitados en su contra, apuntando a lo psíquico, lo espiritual, los estados de ánimo. Y el jurista deberá aceptar esas “consecuencias inmediatas” de ataques injustos. Ellas se desprenden de los hechos *in re ipsa,* de ahí las presunciones, que no son ficciones, sino inferencias reales y científicamente comprobadas (conf. cita en Zavala de González, Matilde: “Resarcimiento de daños”, Ed. Hammurabi, 1996, T° 2 a, pág. 566). ----------

----Por último agregaré, que si bien el *quantum* reconocido no fue objeto de agravio, comparto los conceptos y cálculos que efectuara el Dr. Lucero, a fin de mostrar acabadamente que el monto reconocido resulta más que prudente y no excesivo. --------

---En resumen de lo expuesto, también aquí compartiré la proposición del colega prevotante en cuanto a declarar la deserción de la queja por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).----------

---4) Resta analizar la apelación de honorarios de fs. 336/vta. por bajos. Los mismos fueron regulados a los letrados de la codemandada y su citada en garantía, que resultaron victoriosas, en un 7% con más el 40% por mandato (ver sentencia a fs. 332, pto. III de la parte resolutiva). Usualmente en tales casos, este Cuerpo regula los emolumentos de los letrados de la parte gananciosa en un 14% para el patrocinante y un 40% de dicho porcentual para el apoderado, por lo tanto es claro que los mismos resultan exiguos, es más se encuentran por debajo del mínimo de 11% para el letrado

patrocinante (conf. art. 6, 1er. párrafo de la ley arancelaria). Es así que acogeré el recurso para elevar los emolumentos del Dr. F. C. a un 14% del monto del proceso, y en un 40% de dicho porcentual para el Dr. L. (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la ley XIII N° 4), con más el IVA pertinente. Sin costas porque no las genera la materia regulatoria.----

----II. Atento lo razonado en los considerandos precedentes, corresponde declarar desierto el recurso de apelación planteado y elevar los honorarios de los Dres. F. C. y L., en un 14% para el primero, con más el 40% para el segundo. ----------

----Dada la deserción decretada, las costas se imponen a las recurrentes vencidas (conf. art. 69 del rito). No se regulan los honorarios de los letrados de las apelantes atento a la inoficiosidad de sus tareas (conf. arts. 3 y 5 del arancel).----------

-------A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo:----------

---Atento al modo en que se concluye luego del tratamiento de la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. De Cunto dijo: ----------

---Dada la respuesta brindada a la anterior cuestión, deviene abstracto pronunciarse sobre la presente.----------

---**A LA TERCERA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo: ----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación planteado por la co-demandada “H. S.A.” y la citada en garantía “P. S. A. de S.”. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a las apelantes vencidas en ella. 3) SIN REGULAR honorarios a los Dres. G. H. U. y S. J. U., atento a que sus labores de alzada resultaron inoficiosas. 4) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, para modificar el punto III de su parte resolutiva, para elevar la regulación de los honorarios correspondientes a los abogados J. F. C. y R. L., fijándolos en el 14%, para el primero; y, el 40%, a calcular sobre dicho porcentual, para el segundo. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. si correspondiere. Todo ello, sin costas atento a que la materia no las genera. ----------

-------ASI LO VOTO. ----------

------**A LA TERCERA CUESTIÓN,** el Dr. De Cunto expresó:----------

-----Atento el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero. ----------

---Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 Ley XIII Nº 5 -C.P.C.C.), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de

Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

---DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación planteado por la co-demandada "H. S.A." y la citada en garantía "P. S. A. de S.".----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a las apelantes vencidas en ella.----------

---SIN REGULAR honorarios a los Dres. G. H. U. y S. J. U. atento a que sus labores de alzada resultaron inoficiosas.----------

------REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, para modificar el punto III de su parte resolutiva, para elevar la regulación de los honorarios correspondientes a los abogados J. F. C. y R. L., fijándolos en el 14%, para el primero; y, el 40%, a calcular sobre dicho porcentual, para el segundo. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. si correspondiere. Todo ello, sin costas atento a que la materia no las genera.----

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N°____006_____DEL AÑO 2023 – SDC – CONSTE**.-------

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO
DE CÁMARA